



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA # 076

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00249-00
Demandante	SANDRA MILENA MORALES RODRÍGUEZ Stickmartinez6@gmail.com 313 2807 665
Demandados	Menor de edad STICK ALEXANDER MARTÍNEZ MORALES Representado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA Stickmartinez6@gmail.com 313 2807 665 JANSHY JULIETH MARTÍNEZ JAIMES Janshy0929@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALEXANDER MARTÍNEZ CUESTA
Apoderados	Abog. CAROLINA SALAMANCA VARÓN Apoderada de la parte demandante T.P. # 189.514 del C.S.J. Celular: 310 5700 887 Carolinasalamanca692@gmail.com Abog. EDDY ILENA HERNANDEZ MANCERA Curadora Ad-litem de herederos indeterminados T.P.172.720 del C.S.J. Celular: 316 697 3074 Milher1984.2321@outlook.es

I- ASUNTO

Procede este operador judicial a proferir sentencia dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ALEXANDER MARTINEZ CUESTA (Q.E.P.D)

II- ANTECEDENTES



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro de los hechos de la demanda se relacionan los siguientes:

Que la señora SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ y ALEXANDER MARTINEZ CUESTA conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con ayuda mutua, tanto económica, física como espiritual. Al extremo de comportarse como marido y mujer.

Que el señor ALEXANDER MARTINEZ CUESTA dispensó a la señora SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ durante todo el lapso de esa unión, trato personal y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

Que los compañeros siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, público y privadamente, tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos cercanos. Que en razón de ese tratamiento todas las personas los reconocían como compañeros permanentes o en su lugar como marido y mujer.

Que la unión perduró por mas de once años como en el presente caso de compañeros permanentes referenciados desde el 02 de julio del 2007, hasta el 24 de septiembre del año 2018.

Que no existía entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.

III- PRETENSIONES

Como pretensiones la parte demandante a través de su apoderada judicial solicita se decreten las siguientes peticiones, las cuales se transcriben de manera taxativa:

-PRIMERO: *DECLARAR que entre el señor ALEXANDER MARTINEZ CUESTA y SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ existió una unión marital de hecho por haber sido compañeros permanentes desde el 02 de julio del año 2007 hasta el 24 de septiembre del año 2018, fecha de su deceso.*



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: *Que como resultado de la anterior decisión, declarar la consecuente existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte, que entre ellos se estableció dentro de la cual nunca se conformó patrimonio social.*

IV. TRAMITE DE LA INSTANCIA:

Dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, se resumen las siguientes actuaciones de admisión, notificación y la contestación de la demanda.

A. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACION DE DEMANDA.

La demanda fue admitida por auto # 965 de fecha 02 de octubre de 2020, ordenándosele dar trámite del procedimiento verbal, señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso, debiendo notificar personalmente a la representante legal de la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La parte demanda fue notificada conforme a los requisitos de ley, de ellos solo dio contestación la Defensora de Familia quien dio contestación dentro del término de ley, quien no se opuso a las pretensiones y se atiene a lo que resulte probado.

Se ordenó emplazar a los herederos indeterminados en la forma prevista en el numeral 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Mediante auto # 1425 de fecha 21 de septiembre de 2.021, y vencido el termino de publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante ALEXANDER MARTINEZ CUESTA, se designa curador Ad- ad-litem, de la lista de auxiliares de la Justicia para que lo represente, recayendo el nombramiento a la abogada EDDY MILENA HERNANDEZ MANCERA.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, la señora Curadora Ad-litem dio contestación a la demanda en la cual no se opone, se atiene a lo que resulte probado durante el trámite del proceso basándose en los hechos que resulten probados en virtud de la ley y que afecten los derechos de sus representados, herederos indeterminados.

V- CONSIDERACIONES

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción de declaración de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, es precisamente, la presunta compañera permanente, señora SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ, demandando a los menores STICK ALEXANDER MARTÍNEZ MORALES y JANSHY JULIETH MORALES JAIMES, representada por la señora LEIDY JOHANA JAIMES PRADA como herederos determinados, y a los herederos indeterminados del presunto compañero permanente, de cujus ALEXANDER MARTINEZ CUESTA.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Este operador judicial deberá entrar a determinar si en realidad está demostrado en el expediente la convivencia en UNIÓN MARITAL DE HECHO de los señores ALEXANDER MARTINEZ CUESTA y SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

en condiciones de permanencia y singularidad, y si se formó entre ellos la sociedad patrimonial. Por tal razón el litigio se centrará en la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La Ley 54 de 1990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión permanente y singular, denominándola UNIÓN MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero ó compañera permanente.

Esta norma hizo surgir la presunción de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación

A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los efectos civiles, la unión marital de hecho, como “la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (artículo 1º).

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por vínculos naturales (familia de facto).

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.

Son elementos esenciales para que exista la UNIÓN MARITAL DE HECHO: 1- La heterosexualidad, es decir, conformada por hombre y mujer. 2- Que no medie matrimonio. 3- la comunidad de vida permanente, y 4- la singularidad.

1-La heterosexualidad para la conformación de la unión marital viene dada no solo por la norma que la regula, sino por la Constitución Política, pues sólo se considera



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

la conformación de una familia cuando exista ó bien matrimonio, o unión marital entre hombre y mujer.

No obstante, luego de la Sentencia C- 075 de 2007, es viable que se les reconozca a las parejas homosexuales, los derechos patrimoniales que la ley 54 de 1990 les otorga a las uniones maritales de hecho, pero hace énfasis en que sólo es para los efectos patrimoniales de esa convivencia, más nunca para los efectos personales derivados de la unión marital de hecho como fuente de la familia de facto.

2- **Que no medie matrimonio** es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato o vínculo jurídico.

3-**La comunidad de vida permanente** es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia. Ahora bien, la ley, como tampoco la jurisprudencia, ha establecido un término para que se establezca una unión marital; pues sólo se debe verificar que existe por un lapso en donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural.

Debe entenderse que el período de tiempo de dos años que consagra la norma es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

4- **La singularidad**, parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfananamente como única, sólo un hombre y una mujer.

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Ahora bien, para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, no sólo se hace necesario que exista la UNION MARITAL, como requisito sine qua non; sino que, además, es importante que la misma haya perdurado por más de dos años. En efecto el legislador en la Ley 54, artículo 2º, determinó que la unión debe ser no inferior a dos años.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

No es suficiente probar la existencia de la unión marital, sino que además se hace necesario, probar que la misma data de dos años contados a partir del establecimiento de la convivencia, ello en el caso de que no exista vínculo anterior de uno o de los dos convivientes;

En el evento que exista un vínculo anterior de uno o de los dos compañeros, los dos años empiezan a contarse a partir de la **disolución** de éste, sin necesidad, por ende, de que exista la liquidación de la sociedad conyugal anterior, ni de que haya de esperarse un año; tal como lo prescribe la norma, pues la Corte Suprema de Justicia ya zanjó tal apreciación, aduciendo que lo que se busca a toda costa es evitar la multiplicidad de sociedades conyugales y/o patrimoniales.¹

La norma exige tres condiciones para que se presuma y/o se consolide la sociedad patrimonial:

- 1- Una personal, la unión marital.
- 2- Una condición temporal, dos años permanentes en dicha convivencia.
- 3- La inexistencia de vínculo anterior, o para mejor precisar, no coexistencia de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ , acude a la jurisdicción de familia pretendiendo se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO constituida entre ella y el De Cujus ALEXANDER MARTINEZ CUESTA, dentro del periodo comprendido desde el 02 de julio del año 2007 hasta el 24 de septiembre del año 2018, fecha en que éste falleció, y consecuentemente se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial formada dentro de dicha unión marital de hecho, y se ordene su liquidación.

Como parte demandada se tiene a los menores STICK ALEXANDER MARTÍNEZ MORALES y JANSHY JULIETH MORALES JAIMES, como herederos determinados, y a los herederos indeterminados del presunto compañero permanente, ALEXANDER MARTINEZ CUESTA, representados por la abogada EDDY MILENA HERNANDEZ MANCERA como CURADORA AD-LITEM.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

VII- CONCLUSIONES:

Empezaremos en primer lugar a determinar si en el caso que se estudia se dan los presupuestos para que se pueda declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ y ALEXANDER MARTINEZ CUESTA.

- I. Para lo cual analizaremos las **PRUEBAS DOCUMENTALES**, aportadas con la demanda:
 - Cedula de ciudadanía de la parte demandante
 - Registro civil de defunción de ALEXANDER MARTINEZ CUESTA
 - Registro civil de nacimiento de STICK ALEXANDEER MARTINEZ MORALES y JANSHY JULIETH MARTINEZ JAIMES, Junto con sus tarjetad de identidad.
 - Certificado de afiliación del cotizante ALEXANDER MARTINEZ CUESTA, donde incluyó a su compañera permanente SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ en SALUCOOP EPS
 - Certificación expedida por el señor JOSE MANUEL VILLAN MONCADA en su condición de presidente de la junta de accion comunal del barrio Virgilio Barco de fecha 18 de octubre del año 2018.
 - Imágenes fotográficas que demuestran la existencia de la relación.

Ahora, analizaremos el **INTERROGATORIO DE PARTE** de la demandante, señora SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ, quien, en su declaración expresa que el 02 julio del año 2007 empezaron a vivir, que se residenciaron en el barrio Porvenir, que trabajaban los dos con el fin de tener una economía más adelante y que siempre estaban juntos, que procrearon un hijo que en la actualidad tiene 15 años, que antes mantuvo una relación con la mamá de la niña Janshy, que también fue en unión marital de hecho, que la convivencia entre ellos fue muy bonita, muy llena de amor que siempre fue muy responsable, un excelente esposo, que siempre estaba el uno para el otro y convivieron hasta el momento del accidente y el fallecimiento de su esposo.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, la señorita JANSHY JULIETH MARTÍNEZ JAIMES hija del señor ALEXANDER MARTINEZ CUESTA, manifiesta que su papá vivió con su mamá hasta el año 2016, y que en el año 2017 conoció a Sandra que la conoció desde que era muy pequeña hasta que se convirtió en la mujer de su papá. Que a Sandra la conoce desde que era muy chiquita cuando era la novia de su papá y que luego se fueron a vivir y quedó embarazada. Que ella recuerda que su papá la llevaba desde muy chiquita a la casa de Sandra, que Sandra es muy buena madrastra que siempre le hacía almuerzo, la comida, que salían a comer helados y a comer hamburguesa, que le enseñó muchas cosas que mantuvo y tiene una relación muy bonita con Sandra. Al final realiza aclaración y precisa las fechas en que se separaron y aclara que sus papás se separaron desde que ella tenía tres años, es decir desde el año 2006 y que la relación de su papá con Sandra inició en el año 2007.

Una vez realizada la entrevista al menor STICK ALEXANDER MARTÍNEZ MORALES hijo de los señores SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ y ALEXANDER MARTINEZ CUESTA fue muy claro en manifestar que la relación de sus padres siempre fue buena, que siempre estuvieron juntos y que vivieron desde el año 2007, hasta que su señor padre falleció, ratificando así cada uno de los hechos relacionados en el escrito de demanda.

De las pruebas testimoniales decretadas, se practicó solo el testimonio de la señora MARINA ISABEL LEÓN SUAREZ, vecina de la pareja, quien fue clara en expresar que conoció a Sandra y Alexander por cuanto ellos vivieron en Virgilio Barco, que ellos tenían una tienda, que son personas muy gratas y se formó una amistad, que los conoció desde el año 2015, que los dos trabajaban que eran una pareja normal, como esposos, que en el año 2007 ya convivían, que tenían el plan de casarse y que la relación terminó en el año 2018, cuando lamentablemente Alexander falleció. Que siempre estuvieron juntos y que nunca existió otra relación y que procrearon un hijo de 15 años.

Así las cosas, queda suficientemente ilustrado con la declaración practicada, que efectivamente la testimoniante conoció a la pareja conformada por SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ y ALEXANDER MARTINEZ CUESTA (Q.E.P.D.) que ellos tenían un hogar estable, muy bonito, que vivían como pareja y que fue su vecina hasta hace más o menos un año, que los padres de ALEXANDER MARTINEZ siempre reconocieron a SANDRA MILENA como su nuera y la mujer de



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

su hijo, que los dos compartían la crianza de su hijo y resalta el compromiso y el amor que le demostraba Alexander a Sandra y, que fue Sandra quien asumió todos los gastos y tramites de su velorio y sepultura.

En cuanto al inicio y final de la convivencia, SANDRA MILENA manifestó que, vivieron como marido y mujer con ALEXANDER y esto es muy creíble para el Despacho; pues, quien más que ella que vivió su propia historia para asegurar las fechas en que transcurrió, por lo que se presume la buena fe de su manifestación ya que de igual forma, las demás declaraciones recaudadas fueron contundentes y expresas con relación a la duración en el tiempo, las cuales coinciden con las reseñadas por la demandante.

De manera que, se puede concluir entonces que entre la demandante SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ y ALEXANDER MARTINEZ CUESTA (Q.E.P.D.) se conformó una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente, públicamente, como esposos, como marido y mujer a partir del 02 de julio del año 2007, hasta el fallecimiento del señor MARTINEZ CUESTA, es decir, el día 24 de septiembre de 2018; cumpliéndose así los requisitos de ley.

En consecuencia, a lo anterior, se originó entre los señores SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ y ALEXANDER MARTINEZ CUESTA (Q.E.P.D.), la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el mismo periodo de la convivencia marital, por cuanto al factor temporal exigido en la normal, necesaria para acceder a la presunción patrimonial, para el caso que nos ocupa, tenemos que cumplió los dos (2) años de convivencia, recordemos que convivieron más de once años continuos e ininterrumpidos.

En ese orden de ideas, se determina que, es dable definir que, se configuró la presunción de la sociedad patrimonial y, por tanto, se causó la misma por haberse cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005, es decir, la falta de impedimento legal para conformarla y requisito temporal, para reconocer efectos patrimoniales a la unión marital de SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ y ALEXANDER MARTINEZ CUESTA (Q.E.P.D.) por lo que, así se dispondrá en la parte resolutive.

Así las cosas y de forma corolario, se dispondrá que se inscriba la presente sentencia al margen del registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, y se dará por terminado el proceso, y, por último, que, cumplidas todas las órdenes anteriores, se archive digitalmente el expediente.

Finalmente, este operador judicial no condenará en costas a los demandados, habida cuenta que estos en su contestación y trámite procesal, jamás se opusieron a las pretensiones en la demanda, por lo que, no se produjeron agencias en derecho.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E,

PRIMERO: DECLARAR, que entre la señora SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ identificada con C.C. # 1.090.402.215 y el señor ALEXANDER MARTINEZ CUESTA (q.e.p.d.), quién en vida se identificó con C.C. # 88.270.111, se constituyó una unión marital de hecho, desde el dos (02) de julio del año 2007, hasta el veinticuatro (24) de septiembre del año 2018, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que entre la señora SANDRA MILENA MORALES RODRIGUEZ identificada con C.C. # 1.090.402.215 y el señor ALEXANDER MARTINEZ CUESTA (q.e.p.d.), quién en vida se identificó con C.C. # 88.270.111, se constituyó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes el mismo periodo de la unión marital de hecho, esto es, desde el dos (02) de julio del año 2007, hasta el veinticuatro (24) de septiembre del año 2018, por haberse causado la presunción legal de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005.

TERCERO: INSCRIBIR las anteriores decisiones en los registros civiles de los compañeros permanentes. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso a los funcionarios del Estado Civil pertinentes.

CUARTO: SIN CONDENA por no haberse causado.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso. Una vez cumplida las ordenes **ARCHIVASE.**

SEXTO: ENVIAR a las partes, apoderados, curadora ad-litem y procuradora de familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EI JUEZ,

(Firma digital)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b3abd18809d9c294d1aeaf4861698c5e7887bfce0a8734a50214b0f5cefe8**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 403

Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-60-003-2022-00012-00
Demandante:	ANGIE ANA MARIA BARON REYES En representación de la niña A.S.M.B. C.C. # 1.091.679.520 angiebaronreyes@gmail.com Apoderado: Edilson Diaz Salcedo diazsalcedoEdinson@gmail.com
Demandado:	EDWARD SLEYDER MARTINEZ ROJAS C.C. # 1.092.354.441 Edward.martinez4181@correo.policia.gov.co
Otros:	Grupo Nómina y Embargo de la POLICIA NACIONAL ditah.grupo-embargos@policia.gov.co ditah.gruem-jef@policia.gov.co ditah.gruno-embargos@policia.gov.co ditah.gruno-em5@policia.gov.co ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co ditah.gruno-em4@policia.gov.co JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta los memoriales presentados al despacho por parte del apoderado de la parte demandante en los que solicita: “oficiar a la Policía Nacional, si el demandado se encuentra activo, o si se solicitó el retiro de la institución donde se encontraba laborando en el grado de patrullero el cual aporten certificación, debido a que salió del país el día 12 de agosto de 2022 de la ciudad de Bogotá D.C. con destino al exterior del país de Argentina y con fecha de regreso el día 19 de agosto de la misma anualidad, sin que a la fecha se conozca si el mismo se encuentra activo”, adicional “se ordene la retención de las primas, cesantías que el demandado tuviere a su nombre” y “se sirva ordenar el remanente de los títulos valores que reposan a favor de la demandante en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta dentro del Radicado No. 54001311000520210057000, dichos títulos valores sean trasladados a la cuenta del despacho a favor de la demandante, toda vez que el demandado no regreso al país y se encuentra fuera del mismo, sin que se hubiese cubierto las cuotas de alimentos de la menor ARIANA SALOME MARTINEZ VARON; finalmente “oficiar a migración Colombia para que tomen nota de la no salida del país cuando el demandado retorne al país” y “se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que se inicie la investigación penal por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA”. Y como quiera que una vez

revisado el expediente digital del proceso se encuentra que en fecha 21 de septiembre de 2022 el capitán Omar Medina Franco jefe del Grupo de Embargos de la Policía Nacional comunicó que el demandado se encuentra retirado del servicio activo mediante Resolución No.02083 del 14-07-2022 (fecha previa a la audiencia de conciliación de la cuota), considerando también que la medida de impedir la salida del país es procedente en el marco de un proceso ejecutivo de alimentos el cual debe ser promovido por la parte interesada cumpliendo con los requisitos de ley al igual que ocurre con el proceso de inasistencia alimentaria; se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los dineros que tenga o llegase a tener el Sr. EDWARD SLEYDER MARTINEZ ROJAS dentro del proceso 54001311000520210057000 del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta; en consecuencia, se sirva poner a ordenes de este despacho los dineros en cuestión.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las demás pretensiones elevadas por lo expuesto en la parte motivada.

TECERO: HACER SABER a la Sra. ANGIE ANA MARIA BARON REYES que para el cobro de las cuotas de alimentos que se encuentren en mora debe promover un proceso ejecutivo de alimentos o una acción penal por inasistencia alimentaria.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUMPLASE;

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e1ce7eac49d5f713022b89603999e6ec06c1b53d81f8c01c4d15c58d02ba38**

Documento generado en 16/03/2023 02:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>